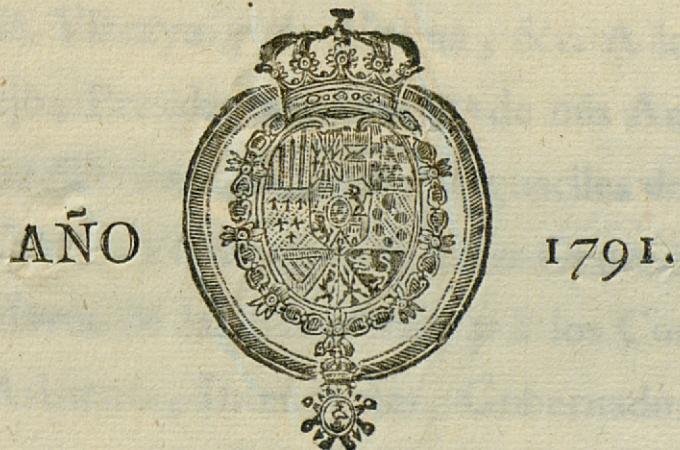




REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE POR PUNTO GENERAL SE MANDA
QUE LAS JUSTICIAS HAGAN MATRÍCULAS DE LOS EXTRANJEROS
RESIDENTES EN ESTOS REYNOS, CON DISTINCION DE TRANSEUNTES
Y DOMICILIADOS, Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE DEBERAN
OBSERVARSE CON UNOS Y OTROS, Y EL MODO DE PERMITIR
LA ENTRADA DE LOS QUE VENGAN DE NUEVO
A ESTOS REYNOS.



AÑO

1791.

EN SEGOVIA :

EN LA IMPRENTA DE DÓN ANTONIO ESPINOSA.

DO N C A R L O S
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, y de Brabante y Milan, Conde
de Abspurg, de Flández, Tirol y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa y Corté, Virreyes, Capitanes Generales, Go-
bernadores de las Fronteras, y á los Corregido-
res, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier
Jueces, y Justicia de estos mis Reynos, y Se-
ñoríos, Abadengo, y Ordenes, y á todas las
demás personas de qualquier estado, calidad y

A

condicion á quienes lo contenido en esta mi Cédula
toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SA-
BED : Que por mis gloriosos Progenitores se es-
tablecieron y acordaron varias reglas y providen-
cias que se hallan recopiladas en las Leyes de estos
Reynos sobre lo que debe observarse con los Ex-
trangeros ayeçindados y transeuntes en ellos, co-
mo tambien las gracias y prerrogativas que á unos
y otros les están concedidas; y conviniendo pa-
ra la mas exacta ejecucion de las mismas Leyes,
y para el bien y tranquilidad del Estado, se ave-
rigue con claridad y sin tergiversacion la calidad
de los tales Extrangeros que haya en estos mis Reynos,
distinguiendo los transeuntes de los domiciliados,
para que se guarden á unos y otros los fue-
ros y concesiones que comprehendan; así los tra-
tados hechos con las diferentes Potencias, como
las Leyes Espanolas, está mandado á este fin repe-
tidamente que se matriculen tales Extrangeros
transeuntes, y se declare en las Leyes y Autos
acordados los que se han de considerar por na-
turales ó ayeçindados en estos Reynos; pero aun-
que se han practicado las matrículas en algunas

partes de órden de la Junta de Extrangeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exactas, ni se han formado en todos los Pueblos en que los hay; como tambien que muchos ó los más quieren usar, y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avenidos. Para aclarar é impedir las fatales consecuencias que resultan y pueden resultar de su confusión, he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes.

I. Que empezando por Madrid se vea si están ejecutadas las matrículas de Extrangeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destino de cada uno de ellos en estos mis Reynos, y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de Quartel y los de sus respectivos Barrios, si en las listas, registros, ó matrículas que han debido hacer están especificados todos los Extrangeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo per-

manecer como avecindados y súbditos míos, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen ejecutadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificación de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan ejecutando, me dará cuenta en resumen del número de Extrangeros que haya en cada Barrio, con distinción de avecindados y transeuntes, de las Naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operación se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige éste á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los Extrangeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion, y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de Extrangería, y á toda relación, unión y dependencia del País en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la protección de él, ni de sus Embaxadores, Ministros, ó Cónsules; todo ba-

xo las penas del Galeras, Presidio, ó expulsion ab-
soluta de estos Reynos, y confiscación de sus bie-
nes, segun la calidad de las personas, y de la con-
travencion; y los Extrangeros transeuntes serán
notificados de no permanecer en la Corte simili-
cencial, que deberán obtener por la Secretaría de
Estado, dentro del término que se les señale, lo
que se hará segun el motivo y calidad de las per-
sonas, aunque reduciéndolas á términos breves,
proporcionados á la necesidad, y perentorios.
Tambien deberá notificarse á los que se declaren
transeuntes, que no pueden exercer las artes libe-
rales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos
sin avecindarse, y por consecuencia no pueden
ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor
de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros,
Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos,
&c. á menos que preceda licencia ó mandato ex-
preso mio; comprehendiéndose en esta prohibi-
ción la de ser criados y dependientes de vasallos y
súbditos mios en estos dominios. A las personas
de tales oficios y destinos se les darán quince dias
de término para salir de la Corte, y dos meses

para fuera de éstos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince días el fuero de Extrangería , avecidarse , y hacer el juramento que va explicado , con sujeción á las penas mencionadas.

III. Y últimamente mando se arregle la entrada de Extráñeros en estos mis Reynos , oyéndola Corte ; pues dexándolo en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos ; se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de comercio , y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia , y lo mismo se hará para venir á la Corte , señalando los Virreyes , Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los Extráñeros que vengan con pretexto de refugio , asilo , ó hospitalidad , ó otro , las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias ; donde esperarán la concesión ó denegación de éstas , jurando entre tanto la sumisión y obediencia á mí , y á las Le-

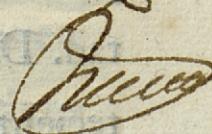
yes del País, con apercibimiento de tales penas
á las que van especificadas en el segundo punto,
sin usare de otras rutas ó medios. *Don Leonisio*
de Esta mi Real Resolución la ha participado al
mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer
Secretario de Estado, en papel de doce de este
mes, *Junio*, con las demás prevenciones que he tenido
supuesto por conveniente hacerle; y publicada en él en calidad
obediente del mismo conforme á ella, se ha acordado
mandado expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando
señalando á todos, y á cada uno de vos en vuestros dis-
tritos y jurisdicciones veais mi Real resolución,
que contiene en los tres puntos expresados, y la guar-
deis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cum-
plir y executar sin contravenirla, ni permitir se
contravenga en manera alguna, dando para su
mas puntual y exacta observancia las órdenes y
providencias que convengan, que así es mi volun-
tad. Dada en Madrid á veinte de Julio de mil se-
cientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don
Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado:
El Conde de Cifuentes: Don Pablo Ferrandiz

Bendicho: Dón Francisco Mesía: El Conde de Isla: Don Gonzalo Josef de Vilches: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Márquez. *Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.*

La Real Cédula antecedente corresponde con la original, que queda en mi poder y Oficio, de que doy fe, y á que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado por el Señor Corregidor de esta Ciudad, yo Josef Cabeza Escalada, Escrivano de S. M., Receptor de sus Reales Consejos, Juntas y Tribunales de la Villa y Corte de Madrid, del Número y Ayuntamiento de esta citada Ciudad de Segovia, y su Jurisdicion, doy la presente en ella á cuatro de Agosto de mil setecientos noventa y uno.

Josef Cabeza

Escalada.



Yo el Rey de Segovia

Yo el Rey de Segovia